



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3141-2005-PA/TC  
LIMA  
MÁXIMO MANDUJANO OROÑA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Mandujano Oroña contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 24 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000019863-2002-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó una pensión de jubilación minera de mil cincuenta y seis nuevos soles (S/.1056.00), con aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, en vez de hacerlo conforme lo establece el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de incompetencia, y contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó correctamente su pensión de jubilación, ya que ésta fue calculada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de diciembre de 2003, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundadas la excepción propuesta y la demanda, estimando que la pensión de jubilación del demandante fue otorgada de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se expida una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, arguyendo que se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.

**Análisis de la controversia**

3. De la Resolución N.º 0000019863-2002-ONP/DC/DL 19990, del 3 de mayo de 2002, se advierte que al demandante se le otorgó correctamente su pensión de jubilación, de conformidad con los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, al haber laborado en minas subterráneas y contar 60 años de edad y con 25 años de aportaciones, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (19 de diciembre de 1992).
4. Si bien es cierto que en dicha resolución se consigna como sustento jurídico el artículo 7.º del Decreto Ley N.º 25967, también lo es que la citada disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación *per se* no implica la vulneración de los derechos invocados.
5. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.
6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO****Lo que certifico:**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)